

RES. EXENTA D.J. N° 113-305-2019

ROL N° 226-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 26 de abril de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-730-2018, de esta procedencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 112-657-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima**, registrado en este Servicio como Usuario de Zona Franca, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre del año 2018.

**Segundo)** Que, con fecha 22 de octubre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de octubre de 2018 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** presentó sus descargos y acompañó dos documentos, además de solicitar la apertura de un término probatorio y que se realizaran las notificaciones a que hubiere lugar en estos autos, mediante correo electrónico, señalando una casilla de correo para tales efectos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-730-2018, de 13 de noviembre de 2018, se tuvo por presentados los descargos del sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** y por acompañados los documentos adjuntos a dicha presentación, además de abrir un término probatorio de 8 días, a efectos que se rindieran las medidas probatorias a que hubiera lugar y se rechazó su solicitud de notificación por correo electrónico, por las razones que en el referido acto administrativo se detallan.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 16 de noviembre de 2019.

**Quinto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-657-2018.

**Sexto)** Que, en sus descargos, el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** señala que el Oficial de Cumplimiento de la empresa efectuó la remisión del reporte ROE, con fecha 17 de julio de 2018, pero que el reporte fue rechazado por la UAF atendido un error un número de RUT digitado, error que habría sido enmendado con fecha 23 de octubre de 2018 y siendo aceptada la declaración en dicha fecha.

Agrega que *“Por ende en el caso concreto, debemos señalar que (la empresa) no incumplió las obligaciones establecidas en la normativa, debido a que la información igualmente se subió dentro de plazo y además, ni siquiera en forma parcial, sino que en forma total y absolutamente completa, existiendo sólo un error de digitación, que a juicio de esta parte no amerita que sea cursada multa alguna...”*, alegando también que se trata de una empresa que cumple a cabalidad con la normativa UAF y que atendida la entidad del error, no existía mérito si quiera para realizar una formulación de cargos.

**Séptimo)** Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados, realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Puntualmente las instrucciones contenidas en la en el acápite 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, disponen en su párrafo tercero que *“Será obligación de los Sujetos Obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida”*.

**Octavo)** Que, para el período de reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2018, el plazo venció el día 17 de julio de 2018, es decir a contar del día 18 de julio de 2018 cualquier reporte efectuado correctamente corresponde considerarlo fuera de plazo.

**Noveno)** Que, precisado lo anterior, el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** reconoce expresamente en sus descargos que remitió primeramente con fecha 17 de julio de 2018, el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2018, el que señala fue rechazado y que posteriormente refiere haber subsanado con fecha 23 de octubre de 2018, fechas que coinciden con la información contenida en el documento que acompañó a estos autos junto a su presentación de descargos.

**Décimo)** Que, en virtud de las normas indicadas precedentemente, es posible concluir que el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** se encontraba, a la fecha en que realizó el primer envío de información, intentando dar cumplimiento a su obligación de reporte dentro del plazo establecido para tales efectos. Pero y atendido el error en el que incurrió respecto de la información ingresada en su reporte, éste fue rechazado por el sistema de la UAF, entendiéndose su obligación como no cumplida, tal y como indican las instrucciones impartidas al efecto.

Adicionalmente, cabe anotar que el sujeto obligado realizó diversos intentos posteriores, en pos de dar cumplimiento a su obligación de reporte, siendo todos ellos posteriores a haber sido notificado de la Resolución Exenta D.J. N° 112-657-2018 de formulación de cargos, siendo posible en consecuencia establecer que a la fecha de la notificación de los cargos formulados en estos autos administrativos, el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** se encontraba en incumplimiento de su obligación de reporte.

Así entonces, solo una vez que el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** remitió su reporte el 23 de octubre de 2018, y siendo este aprobado por este Servicio, su obligación de reporte del primer semestre del año 2018 fue cumplida correctamente, habiendo transcurrido con creces, el plazo establecido a efectos de efectuar el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al periodo en referencia.

**Décimo Primero)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de "Cumplimiento de ROE por Institución" correspondiente a **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, sólo con fecha 23 de octubre de 2018, esto es fuera de plazo, y sólo después que se le formularan los cargos en el presente procedimiento sancionatorio, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

El hecho constatado previamente además, resulta coincidente con la información aportada por el propio sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** en el documento acompañado a su presentación de 30 de octubre de 2018, consistente en impresión de pantalla de "Consulta ROE" de la plataforma de reportes dispuesta para tal efecto por la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Segundo)** Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, y si bien es efectivo lo que señala **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** en cuanto a haber subsanado el error del reporte en cuestión con fecha 23 de octubre de 2018, resulta necesario reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio, junto con establecer el plazo para enviar el reporte en comento, también imponen al regulado por la UAF la obligación de verificar la correcta recepción de cada reporte enviado. Y tal circunstancia, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado en sus descargos, es posible concluir que no ocurrió ya que adoptó medidas para subsanar su incumplimiento sólo una vez notificado de la formulación de cargos de marras.

**Décimo Tercero)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo Cuarto)** Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Quinto)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Sexto)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de “usuario de zona franca” que el respectivo sujeto obligado realiza.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** de su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

**Décimo Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-657-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Visioneer Mundo Sociedad Anónima**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

4- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD / JPC